

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS**SERVICIO DE TRIBUTOS INDIRECTOS – SECCIÓN DE IVA E IMPUESTOS ESPECIALES****ORDEN FORAL 30/20 de 27 de enero, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de
llevar a cabo la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación**

De conformidad con el artículo 33 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, los impuestos especiales tienen carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en el Territorio de Régimen Común, sin perjuicio de la competencia de las Diputaciones Forales para aprobar los modelos de declaración de los impuestos especiales y señalar los plazos de ingreso.

Por su parte la disposición adicional primera del referido Concierto Económico establece que hasta tanto se dicten por las instituciones competentes de los Territorios Históricos las disposiciones necesarias para la aplicación del Concierto Económico, se aplicarán las normas vigentes en territorio común, las cuales, en todo caso tendrán carácter de derecho supletorio.

Si bien las Instituciones competentes del Territorio Histórico de Álava aprobaron el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, por el que se adapta a la normativa tributaria alavesa la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, hasta el momento presente no ha sido aprobado un desarrollo reglamentario de dicha regulación, por lo que en base a lo dispuesto en la mencionada disposición adicional primera, resulta de aplicación supletoria la regulación contenida en el Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, vigente en cada momento en territorio común.

El artículo 50 del citado Reglamento de Impuestos Especiales, modificado por el artículo cuarto del Real Decreto 1512/2018, de 28 de diciembre, dispone que los establecimientos afectados por la normativa de los Impuestos Especiales de Fabricación deberán llevar una contabilidad de los productos objeto de dichos impuestos, así como, en su caso, de las materias primas necesarias para obtenerlos.

El cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la contabilidad se realizará mediante los libros contables, y con arreglo a los plazos y contenido que se establezcan por orden del órgano competente.

Conforme a lo previsto en el citado artículo, en el caso de fábricas, depósitos fiscales, depósitos de recepción, almacenes fiscales y fábricas de vinagre, el cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la contabilidad de los impuestos especiales se realizará mediante un sistema contable en soporte informático, a través de la Sede Electrónica de la administración tributaria, con el suministro electrónico de los asientos contables en la referida sede.

No obstante, la oficina gestora podrá autorizar, a solicitud de los interesados, que los elaboradores de vino y bebidas fermentadas cuyo volumen de producción anual, computando la de todos los establecimientos de que sean titulares, no sea superior a 100.000 litros y los destiladores artesanales, cumplieren la contabilidad mediante la presentación telemática de la misma junto con el modelo de declaración de operaciones o la utilización de libros foliados en soporte papel, según proceda.

Los demás establecimientos afectados por la normativa de los Impuestos Especiales de Fabricación estarán obligados al cumplimiento de la obligación de llevanza de contabilidad mediante un sistema contable en soporte informático o mediante libros foliados en soporte papel. Estos establecimientos no están obligados a la llevanza de la contabilidad a través de la Sede Electrónica de la administración tributaria, salvo que opten por su llevanza a través de la referida Sede.

A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Orden Foral, y reducir las cargas administrativas para los establecimientos autorizados como elaboradores de vino y bebidas fermentadas, se han tenido en consideración las obligaciones previstas en el Real Decreto 739/2015, de 31 de julio, sobre declaraciones obligatorias del sector vitivinícola.

El suministro electrónico de los asientos contables, podrá realizarse a través de servicios web o utilizando el formulario electrónico publicado en la Sede Electrónica de la Administración tributaria, todo ello conforme al procedimiento y en los plazos y condiciones que se aprueben por orden del órgano competente.

Por otra parte el Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican varios Reglamentos tributarios, modificó el artículo 44.5 del Reglamento de los Impuestos Especiales, para exonerar a todos aquellos obligados tributarios que deban cumplir con este nuevo sistema de llevanza de la contabilidad, de la obligación de presentar las declaraciones de operaciones.

Este nuevo sistema de llevanza de la contabilidad permitirá a la Administración tributaria disponer de información suficiente y de calidad para facilitar el control y la prevención del fraude fiscal, objetivos prioritarios, y proporcionará a los contribuyentes una herramienta de asistencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, el nuevo sistema conlleva la implantación, en el ámbito contable, de todas las novedades tecnológicas que van a suponer una mayor facilidad en la cumplimentación y transmisión de la información a la Administración por vía electrónica.

Por otra parte, implicará mayor seguridad jurídica para todos los operadores económicos obligados, al definirse en la presente Orden Foral el contenido de los asientos que deberán ser objeto de suministro a la Administración tributaria.

Finalmente, el Real Decreto 1512/2018, de 28 de diciembre, establece que, con efectos desde el 1 de enero de 2020, las obligaciones contables previstas en los artículos 3, 11, 12, 13, 53, 55, 56.2, 56 bis, 60, 66, 71, 74, 75, 75 bis, 75 ter, 76, 77, 85, 87, 88, 96, 101, 103, 105, 106, 110, 115, 126 y 129 del Reglamento de los Impuestos Especiales se cumplimentarán mediante los libros contables y en los términos que se establezcan por orden del órgano competente.

En cumplimiento de lo anterior, se procede por la presente Orden Foral a determinar condiciones, plazos y procedimientos relativos a la llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales, así como las especificaciones normativas y técnicas para el suministro a través de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava de los asientos contables.

Visto el informe emitido al respecto por el Servicio de Tributos Indirectos,

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen:

DISPONGO

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente Orden Foral tiene por objeto la regulación de las condiciones, plazos y procedimientos relativos a la llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales de Fabricación, y en su caso, de las materias primas necesarias para obtenerlos.

TÍTULO I

Llevanza de la contabilidad a través de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava

Artículo 2. Sujetos obligados

Están obligados a la llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación mediante un sistema contable en soporte informático, a través de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava, los titulares de fábricas, depósitos fiscales, depósitos de recepción, almacenes fiscales y las fábricas de vinagre, cuando dichos establecimientos estén situados en Álava, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 3. Objeto de la contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales

1. Los titulares de los establecimientos indicados en el artículo 2 deberán llevar una contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales, a través de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava, mediante el suministro electrónico de los asientos contables, que se realizará con el contenido, en los plazos y con el procedimiento establecidos en esta Orden Foral.

2. La contabilidad deberá reflejar los procesos, movimientos y existencias de los productos objeto de los impuestos especiales y, en su caso, de las materias primas necesarias para obtenerlos, incluidas las diferencias que se pongan de manifiesto con ocasión del almacenamiento, fabricación o circulación.

A efectos contables, no tendrán la consideración de materias primas en el Impuesto sobre la Cerveza aquellos ingredientes que se incorporen al proceso productivo que no sean objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación y no posean contenido en extracto.

3. La contabilidad comprenderá los movimientos de productos en los almacenes auxiliares inscritos como tales en el registro territorial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 70 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

Artículo 4. Contenido de los asientos contables objeto de suministro electrónico

1. Los datos que deben cumplimentarse para el suministro electrónico al Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava de los asientos contables se concretan en el Anexo de la presente Orden Foral.

2. Cada asiento contable suministrado se referirá a un movimiento, proceso o existencia. No obstante, se podrán suministrar en un único asiento contable de forma agregada las siguientes operaciones y movimientos:

a) Las operaciones de fabricación y transformación en procesos continuos, que se podrán suministrar de forma agregada en un único asiento referido a períodos de veinticuatro horas, admitiéndose que el inicio de cada período coincida con un cambio de turno de trabajo.

b) Las operaciones de fabricación de cerveza, que se podrán suministrar de forma agregada en un único asiento por cada una de las fases de cocción, fermentación y maduración, referido a cada cocimiento o, en su caso, lote de fabricación.

c) Los movimientos de entrada y salida de cerveza sin alcohol, que se podrán suministrar en un único asiento contable referido a los datos agregados mensuales.

d) Los movimientos de entrada de materias primas que se empleen en el proceso de fabricación de la cerveza, dirigidas a aportar aroma o sabor, cuya contribución al producto final sea inferior a 0,5 grados plato, que se podrán suministrar en un único asiento contable referido a los datos agregados mensuales.

e) Las operaciones de fabricación, transformación o autoconsumo de hidrocarburos en establecimientos autorizados como «refinerías de petróleo», que se podrán suministrar de forma agregada en un único asiento referido a los datos agregados mensuales por producto y unidad de fabricación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación a los demás establecimientos censados como «las demás industrias de productos gravados» y «fábricas de biocarburantes» ubicados junto a las refinerías y que compartan con éstas vinculación funcional y operativa, previa autorización de la oficina gestora.

f) Los movimientos de salidas como consecuencia de ventas al por menor de bebidas alcohólicas, en las que se produzca el devengo del impuesto y no resulte aplicable ningún supuesto de exención, que se podrán suministrar de forma agregada en un único asiento diario por cada producto objeto del impuesto identificado por su código de la Nomenclatura combinada según lo previsto en el apartado I.9.3 del Anexo de esta Orden Foral o por el código de referencia previsto en el apartado I.9.8 del Anexo de esta Orden Foral.

g) Los movimientos de salidas como consecuencia de ventas realizadas por establecimientos autorizados como depósitos fiscales de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco situados en puertos y aeropuertos y que funcionen exclusivamente como establecimientos minoristas, que se podrán suministrar de forma agregada en un único asiento diario por cada producto objeto del impuesto identificado por el código de referencia previsto en el apartado I.9.8 del Anexo de esta Orden Foral.

h) Las operaciones de adición de aditivos a productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos en fábricas y depósitos fiscales, que se podrán suministrar de forma agregada en un único asiento mensual por producto objeto del impuesto y aditivo.

Artículo 5. Plazos para el suministro electrónico de los asientos contables

1. El suministro electrónico de los asientos contables a través de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes al momento de producirse el movimiento, operación o proceso objeto del asiento.

2. A efectos contables, las operaciones y movimientos que se indican a continuación se podrán considerar realizadas:

a) Los envíos de productos que circulen por tuberías fijas a un mismo destinatario, en el momento en que se complete el envío.

b) Los envíos de productos que circulen por tuberías fijas realizados en los depósitos fiscales constituidos por redes de oleoductos, en el momento en que se complete el envío en los términos establecidos en la correspondiente autorización del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava.

c) Las operaciones de carga y descarga de buques tanque mediante tuberías fijas, en el momento en que se completen.

d) Los movimientos de entrada o salida de productos en el establecimiento que circulen por carretera, en el momento de producirse las mismas.

e) Las operaciones de fabricación de alcohol en régimen de depósito precintado, en el momento de efectuarse el desprecintado, en los términos establecidos en el artículo 81 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

3. En las operaciones de fabricación, transformación o autoconsumo de hidrocarburos en establecimientos indicados en la letra e) del apartado 2 del artículo 4 de esta Orden Foral, los asientos contables correspondientes a dichas operaciones, referidos a los datos agregados mensuales por producto y unidad de fabricación podrán ser suministrados dentro de los siete días hábiles siguientes a la finalización del mes al que se refieran los datos.

Artículo 6. Suministro electrónico de los asientos contables a partir del sistema contable en soporte informático de los sujetos obligados

1. Los titulares de los establecimientos indicados en el artículo 2, que dispongan de un sistema contable en soporte informático en el que registren los movimientos, procesos y existencias de los productos objeto de los impuestos especiales y de las primeras materias necesarias para obtenerlos, podrán optar por la llevanza de la contabilidad y el suministro electrónico de los asientos contables a partir del mismo.

En este caso, la contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales prevista en el artículo 50 del Reglamento de los Impuestos Especiales, estará integrada por los asientos contables que hayan sido suministrados electrónicamente a través de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava.

2. Esta opción se deberá ejercer por vía electrónica, a través de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava con anterioridad al inicio del año natural en el que deba surtir efecto. No obstante, los establecimientos que hubieran iniciado la realización de actividades en el año natural en curso, podrán optar al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad, surtiendo efecto dicha opción desde el comienzo de la actividad.

Quienes opten por este sistema de llevanza de los libros contables deberán mantenerlo, al menos, durante el año natural para el que se ejercita la opción.

La opción se entenderá prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia a la misma. La renuncia deberá ejercitarse mediante comunicación al Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava presentada por vía electrónica con anterioridad al inicio del año natural en el que deba surtir efecto.

3. Los titulares de los establecimientos que disponiendo de un sistema contable en soporte informático hubiesen optado por la llevanza de la contabilidad y el suministro electrónico de los asientos contables a partir del mismo, deberán registrar los movimientos, operaciones, procesos y existencias en dicho sistema contable en los plazos indicados en el artículo 5 anterior, y realizar el suministro electrónico a través de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava de los mismos en el plazo de cinco días hábiles.

A estos efectos, el plazo de suministro se computará desde la fecha en que se hubiera registrado el asiento en el sistema contable del establecimiento conforme a lo previsto en el artículo 5 de esta Orden Foral. En caso de que el asiento contable no se hubiera registrado dentro del plazo establecido en el artículo 5 de esta Orden Foral, el plazo de suministro se computará desde la finalización del citado plazo.

4. Los titulares de los establecimientos que disponiendo de un sistema contable en soporte informático hubiesen optado por la llevanza de la contabilidad y el suministro electrónico de los asientos contables a partir del mismo, podrán considerar el mes de agosto como inhábil exclusivamente a efectos de la referida obligación de suministro.

5. La llevanza de la contabilidad a partir del sistema contable en soporte informático del establecimiento se deberá ajustar a las disposiciones recogidas en el presente título, salvo en lo relativo al plazo para realizar el suministro electrónico de los asientos contables, que se regirá por lo dispuesto en el apartado 3 anterior.

Artículo 7. Condiciones generales para realizar el suministro electrónico de los asientos contables

1. El suministro electrónico de los asientos contables a través de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava podrá ser efectuado:

a) Por el propio titular del establecimiento al que se refiere la contabilidad.

b) Por aquellos representantes voluntarios de los obligados tributarios con poderes o facultades en los términos establecidos en cada momento por la Diputación Foral de Álava.

2. El suministro electrónico de los asientos de la contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales, estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) El titular del establecimiento al que corresponden los asientos contables de impuestos especiales deberá disponer de un número de identificación fiscal (NIF) y estar identificado, con carácter previo a la presentación en el censo único de obligados tributarios a que se refiere el artículo 2 del Decreto Foral 3/2011 de 25 de enero, que regula el Censo de los Contribuyentes y obligaciones censales.

El titular del establecimiento podrá realizar el suministro, con carácter general, mediante cualquier medio de identificación electrónico admitido en la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava.

b) Cuando el suministro se realice por representantes voluntarios estos, asimismo, deberán disponer de un número de identificación fiscal (NIF) y estar identificados, con carácter previo a la presentación en el censo de obligados tributarios a que se refiere el artículo 2 del Decreto Foral a que se hace referencia en la letra a) anterior.

Al igual que el titular del establecimiento, el representante voluntario podrá realizar el suministro con carácter general, mediante cualquier medio de identificación electrónico admitido en la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava.

Artículo 8. Procedimiento para realizar el suministro electrónico de los asientos contables

1. El suministro electrónico a la Diputación Foral de Álava de los asientos de la contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales podrá realizarse a través de una de las siguientes formas:

a) Mediante los servicios web basados en el intercambio electrónico de mensajes.

b) Mediante la utilización del formulario web, que permitirá el suministro de los datos de forma individual por asiento contable.

c) Mediante formulario web con importación de ficheros, que permitirá el suministro de los datos de forma conjunta para un grupo de asientos contables.

Estos sistemas estarán habilitados en la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava.

2. En el caso del suministro electrónico de los mensajes a través de servicios web, o mediante importación de ficheros, el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava remitirá un mensaje de respuesta de aceptación como justificante del suministro realizado.

El mensaje de aceptación incorporará un código seguro de verificación de 16 caracteres, además de la fecha y hora de suministro, y el número asignado por el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava a los asientos contables suministrados.

En el caso de rechazo de los datos suministrados, se remitirá un mensaje de respuesta de rechazo, que incluirá los motivos del rechazo, para que se puedan realizar las correcciones necesarias y proceder a su nuevo suministro.

En el caso de que se utilice el formulario web previsto en el apartado 1.b) de este artículo, se devolverá un código seguro de verificación, así como la fecha y hora del suministro y el número asignado por el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava al asiento contable suministrado. En el supuesto de que el suministro fuese rechazado, se informará sobre los motivos del rechazo para que se puedan realizar las correcciones necesarias y proceder a su suministro.

Artículo 9. Formato y diseño de los mensajes informáticos

Los mensajes informáticos por medio de los cuales se realiza la transmisión, por vía electrónica, al Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava de los datos relativos a los asientos contables de la contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales, se ajustarán a los campos de registro en que se concreta el contenido de los mismos que figuran en el Anexo, y su formato y diseño serán los que consten en la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava en Internet.

Artículo 10. Documentación justificativa e información relativa a las operaciones y movimientos realizados

1. Los titulares de los establecimientos indicados en el artículo 2 de esta Orden Foral, deben tener en todo momento a disposición de los servicios de inspección e intervención de la administración tributaria, la siguiente documentación e información:

a) Documentación justificativa e información relativa a las operaciones de fabricación y/o transformación desarrolladas en el establecimiento, con detalle de las fechas de inicio y finalización, las materias primas y productos empleados, los productos obtenidos y el número del parte de trabajo u operación de fabricación o transformación.

b) Documentación reglamentaria y comercial justificativa de los movimientos, procesos y existencias, así como detalle de los inventarios de los productos objeto de los impuestos especiales y materias primas necesarias para obtenerlos.

c) Documentación justificativa e información individualizada de cada una de las operaciones que, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 de esta Orden Foral, hayan sido objeto de suministro en un único asiento contable de forma agregada.

d) El sistema contable en soporte informático a partir del cual se haya realizado el suministro electrónico de los asientos contables conforme a lo previsto en el artículo 6 de esta Orden Foral, en su caso.

2. La documentación justificativa y la información relativa a los movimientos, productos y existencias, procesos y operaciones realizadas, así como en su caso, el sistema contable, deberán estar a disposición de los servicios de inspección y, en su caso, de intervención, en el propio establecimiento mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho de la administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

A estos efectos, podrá disponerse de la documentación exigible en soporte informático siempre que la consulta de la misma se pueda realizar sin dilación alguna desde el propio establecimiento.

TÍTULO II

Otros medios de llevanza de la contabilidad de los productos
objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación

Artículo 11. Medios de llevanza de la contabilidad por establecimientos no obligados a la llevanza a través de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava

Los titulares de los establecimientos afectados por la normativa de impuestos especiales no incluidos en el artículo 2 de esta Orden Foral, cumplirán la obligación de llevanza de contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales mediante la utilización de un sistema contable en soporte informático o libros foliados en soporte papel.

En caso de utilización de libros en soporte papel, los citados libros, con carácter previo a la realización de cualquier apunte, deberán ser presentados ante la oficina gestora correspondiente al establecimiento para su habilitación.

Asimismo, podrán optar, en los términos y con los efectos previstos en el artículo 50 del Reglamento de los Impuestos Especiales, por la llevanza de la contabilidad de los impuestos especiales mediante un sistema contable en soporte informático, a través de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava, en cuyo caso resultarán aplicables todas las normas, condiciones, plazos y procedimientos previstos en el título I de esta Orden Foral.

Artículo 12. Ejercicio y renuncia de la opción por la llevanza de la contabilidad a través de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava

Los establecimientos afectados por la normativa de impuestos especiales no obligados a la llevanza de la contabilidad a través de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava, podrán optar por su llevanza a través de la misma en los términos previstos en el artículo 50.3 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

La opción y renuncia a la misma se realizará mediante la presentación por vía electrónica del modelo censal correspondiente.

Artículo 13. Elaboradores de vino y bebidas fermentadas y destiladores artesanales

1. Los elaboradores de vino y bebidas fermentadas y los destiladores artesanales, con carácter general, están obligados a la llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales y las materias primas para obtenerlos mediante un sistema contable en soporte informático, a través de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava con arreglo a lo dispuesto el título I de esta Orden Foral.

2. Los elaboradores de vino y bebidas fermentadas cuyo volumen de producción anual, computando la de todos los establecimientos de que sean titulares, no sea superior a 100.000 litros en el año natural podrán ser autorizados por el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava, previa solicitud, para la llevanza de esta contabilidad en la forma señalada en el artículo 3 de la Orden Foral 708/2017, de 28 de diciembre, para el establecimiento de las condiciones y el procedimiento para la presentación telemática del modelo 553 de declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de vino y bebidas fermentadas y del soporte informático que recoja la contabilidad de las mismas.

A estos efectos, se tomará como volumen de producción anual el correspondiente al año natural inmediato anterior. Si la actividad se hubiese desarrollado durante el año natural inmediato anterior por un plazo inferior al año natural, el volumen de producción se elevará al año. En los casos en que se inicie la actividad se tendrá en cuenta el volumen de producción estimado.

3. Los destiladores artesanales podrán ser autorizados por el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava para la llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales mediante la utilización de libros foliados en soporte papel, a los que hace referencia el artículo 96 del Reglamento de los Impuestos Especiales, estando obligados, en este caso, a la llevanza de un libro de materias primas y productos, en el que se registrarán las materias primas entradas en fábrica y las utilizadas en el proceso de fabricación, los aguardientes obtenidos y los aguardientes que salgan de fábrica, con indicación de su régimen fiscal y del documento de circulación expedido.

Artículo 14. Objeto y contenido de la contabilidad

Los titulares de los establecimientos afectados por la normativa de impuestos especiales no incluidos en el artículo 2 de esta Orden Foral deberán llevar una contabilidad de los productos objeto de dichos impuestos que refleje los procesos, movimientos y existencias que les afecten, incluidas las diferencias que se pongan de manifiesto con ocasión del almacenamiento, utilización o circulación, de forma que se diferencien los diversos productos, epígrafes y regímenes fiscales.

En particular, deberán llevar la contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales:

1. Los fabricantes de productos compensadores a los que hace referencia el artículo 3 del Reglamento de los Impuestos Especiales, que deberán llevar una contabilidad en que se anoten las cantidades de productos recibidos en régimen suspensivo, con indicación de fecha, proveedor y referencia del documento administrativo electrónico, las cantidades utilizadas o consumidas diariamente en el proceso de fabricación de los productos compensadores, los productos compensadores fabricados y las cantidades exportadas de estos últimos, con indicación del documento de exportación.

2. Los usuarios de alcohol totalmente desnaturalizado, los usuarios de alcohol parcialmente desnaturalizado, los laboratorios farmacéuticos y los centros de atención médica a los que hacen referencia, respectivamente, los artículos 74, 75, 76 y 77 del Reglamento de los Impuestos Especiales, que deberán llevar una contabilidad en que se reflejen los movimientos del alcohol recibido y utilizado.

3. Los establecimientos que obtengan subproductos o residuos alcohólicos a los que hacen referencia, respectivamente, los artículos 75 bis y 75 ter del Reglamento de los Impuestos Especiales, que deberán llevar una contabilidad en la que se reflejen los movimientos de aquellos subproductos o residuos objeto del impuesto especial, con indicación de su contenido alcohólico.

4. Las plantas embotelladoras independientes a las que hace referencia el artículo 87 del Reglamento de los Impuestos Especiales, que deberán llevar una contabilidad de bebidas derivadas recibidas y de los movimientos de bebidas derivadas embotelladas.

5. Los titulares de aeronaves que habitualmente utilicen instalaciones privadas para su despegue y aterrizaje a los que hace referencia el artículo 101.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, que deberán llevar una contabilidad en la que se reflejen los carburantes recibidos con exención del impuesto y el destino dado a los mismos.

6. Los beneficiarios de las exenciones establecidas en las letras c), d), e) y g) del artículo 51.2 y en el apartado 4 del mismo artículo de la Norma de Impuestos Especiales, a los que hace referencia el artículo 103 del Reglamento de los Impuestos Especiales, que deberán llevar una contabilidad en la que se reflejen los productos recibidos con exención del impuesto y el destino dado a los mismos.

7. Los detallistas a los que hace referencia el artículo 106 del Reglamento de los Impuestos Especiales, que deberán llevar un registro del gasóleo recibido con aplicación del tipo reducido y de los abonos efectuados en sus cuentas bancarias por las ventas efectuadas mediante tarjetas-gasóleo bonificado o por el ingreso de cheques-gasóleo bonificado. En dicho registro se anotarán las recepciones de gasóleo, con indicación del Código Administrativo de Referencia (ARC) de los correspondientes documentos administrativos electrónicos. Asimismo, se reflejarán las entregas de gasóleo con tipo reducido realizadas diariamente con indicación de la lectura que arroje el contador del surtidor de gasóleo, las cuales se justificarán con los extractos periódicos de abono remitidos por las entidades emisoras de las tarjetas-gasóleo bonificado y con los extractos periódicos de las cuentas de abono recibidos de las entidades de crédito.

8. Los titulares de los puntos de suministro que realicen los avituallamientos de gasóleo a embarcaciones que generen el derecho a la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos prevista en el artículo 52.b) de la Norma de Impuestos Especiales, a los que hace referencia el artículo 110 del Reglamento de los Impuestos Especiales, que deberán llevar una contabilidad en la que se refleje, el gasóleo recibido, con referencia al Código Administrativo de Referencia (ARC) del documento administrativo electrónico que amparó su circulación, y los suministros efectuados, con referencia a los recibos de entrega expedidos.

9. Los titulares de las zonas delimitadas fuera de una fábrica o depósito fiscal a las que se refieren, respectivamente, la letra d) del artículo 40.2 y la letra c) del artículo 11.2 ambos del Reglamento de los Impuestos Especiales, deberán llevar una contabilidad en la que se reflejen movimientos de los productos objeto de impuestos especiales, con indicación del documento de circulación que los ampara.

Artículo 15. Normas para la llevanza la contabilidad

Los titulares de los establecimientos afectados por la normativa de impuestos especiales no incluidos en el artículo 2 de esta Orden Foral deberán registrar las operaciones objeto de las anotaciones contables en los plazos y con las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 50 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

Artículo 16. Obligación de conservación y puesta a disposición de la administración de la contabilidad y sus justificantes

Los titulares de los establecimientos afectados por la normativa de impuestos especiales no incluidos en el artículo 2 de esta Orden Foral, deberán tener a disposición de los servicios de inspección y, en su caso, de intervención, la contabilidad en soporte informático o en soporte papel, así como toda la documentación reglamentaria y comercial justificativa de los asientos contables.

Disposición adicional primera. Suministro de asientos contables por elaboradores de vino y bebidas fermentadas

1. Mientras el tipo impositivo del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas sea cero, la llevanza de la contabilidad a través de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava por los titulares de establecimientos autorizados como elaboradores de vino o como elaboradores de otras bebidas fermentadas, se deberá ajustar a las disposiciones recogidas en el título I de esta Orden Foral, sin perjuicio de las siguientes especialidades:

a) A efectos contables, las operaciones de elaboración de vino, mosto y bebidas fermentadas realizadas a lo largo de un mes natural, se podrán considerar realizadas el último día del mes en el que se hayan desarrollado.

b) Los asientos contables relativos a las operaciones de elaboración de vino, mosto y bebidas fermentadas y entradas de materias primas podrán ser objeto de suministro de forma agregada en un único asiento contable mensual.

2. Mientras el tipo impositivo del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas sea cero, el plazo para realizar el suministro de los asientos contables previsto en el apartado 3 del artículo 6 de esta Orden Foral por los titulares de establecimientos autorizados como elaboradores de vino o como elaboradores de otras bebidas fermentadas finalizará el último día hábil del mes siguiente a aquel en el que se realice el movimiento, operación o proceso.

3. Mientras el tipo impositivo del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas sea cero, el plazo para realizar el suministro de los asientos contables previsto en el apartado 3 del artículo 6 de esta Orden Foral por los titulares de establecimientos autorizados como elaboradores de vino cuyo volumen de producción anual no supere los 100.000 litros en el año natural, computando la de todos los establecimientos de los que sean titulares, finalizará:

a) el último día hábil del mes de diciembre, en relación con los procesos, movimientos y operaciones realizadas en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre inmediatamente anteriores.

b) el último día hábil del mes de agosto, en relación con los procesos, movimientos y operaciones realizados en los meses de diciembre, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio inmediatamente anteriores.

A estos efectos, se tomará como volumen de producción anual el correspondiente al año natural inmediato anterior. Si la actividad se hubiese desarrollado durante el año natural inmediato anterior por un plazo inferior al año natural, el volumen de producción se elevará al año. En los casos en que se inicie la actividad se tendrá en cuenta el volumen de producción estimado.

Disposición adicional segunda. Suministro de asientos contables por fábricas de cerveza cuya producción anual no supere los 50.000 hectolitros

La llevanza de la contabilidad a partir del sistema contable en soporte informático conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta Orden Foral por los titulares de establecimientos autorizados como fábricas de cerveza cuyo volumen de producción anual no supere los 50.000 hectolitros en el año natural, computando la de todos los establecimientos de los que sean titulares, se deberá ajustar a las disposiciones recogidas en el título I de esta Orden Foral, sin perjuicio de las siguientes especialidades:

a) Los asientos contables relativos a las operaciones entradas de materias primas podrán ser objeto de suministro de forma agregada en un único asiento contable mensual.

b) El plazo para el suministro electrónico de los asientos contables previsto en el apartado 3 del artículo 6 de esta Orden Foral finalizará el último día hábil del mes siguiente a aquel en el que se realice el movimiento, operación o proceso.

A estos efectos, se tomará como volumen de producción anual el correspondiente al año natural inmediato anterior. Si la actividad se hubiese desarrollado durante el año natural inmediato anterior por un plazo inferior al año natural, el volumen de producción se elevará al año. En los casos en que se inicie la actividad se tendrá en cuenta el volumen de producción estimado.

Disposición adicional tercera. Suministro de asientos contables por elaboradores de productos intermedios cuya producción anual no supere los 100.000 litros

La llevanza de la contabilidad a partir del sistema contable en soporte informático conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta Orden Foral por los titulares de establecimientos autorizados como elaboradores de productos intermedios que no obtengan alcohol cuyo volumen de producción anual no supere los 100.000 litros en el año natural, computando la de todos los establecimientos de los que sean titulares, se deberá ajustar a las disposiciones recogidas en el título I de esta Orden Foral, sin perjuicio de las siguientes especialidades:

a) Los asientos contables relativos a las operaciones entradas de materias primas podrán ser objeto de suministro de forma agregada en un único asiento contable mensual.

b) El plazo para el suministro electrónico de los asientos contables previsto en el apartado 3 del artículo 6 de esta Orden Foral finalizará el último día hábil del mes siguiente a aquel en el que se realice el movimiento, operación o proceso.

A estos efectos, se tomará como volumen de producción anual el correspondiente al año natural inmediato anterior. Si la actividad se hubiese desarrollado durante el año natural inmediato anterior por un plazo inferior al año natural, el volumen de producción se elevará al año. En los casos en que se inicie la actividad se tendrá en cuenta el volumen de producción estimado.

Disposición adicional cuarta. Establecimientos de primera transformación de tabaco crudo

Los establecimientos en los que se lleve a cabo la primera transformación del tabaco crudo a los que se refiere el artículo 129 del Reglamento de los Impuestos Especiales, llevarán la contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales a través de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava, de conformidad con lo previsto en el título I de esta Orden Foral, reflejando, exclusivamente, las entradas de tabaco crudo en la instalación y las salidas de producto obtenido.

Disposición adicional quinta. Gas natural

1. El suministro electrónico de los asientos contables correspondientes a los movimientos de gas natural, por los titulares de establecimientos autorizados como depósitos fiscales constituidos por una red de gasoductos o como industrias extractoras de gas natural y otros productos gaseosos, se referirá a la información consolidada tras el cierre de los balances «m+3» de acuerdo con las normas de gestión técnica del sistema gasista.

2. El plazo para el suministro electrónico de los asientos contables previsto en el apartado anterior finalizará el último día hábil del mes siguiente al de cierre de los balances «m+3» de acuerdo con las normas de gestión técnica del sistema gasista.

3. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Orden Foral, en particular tendrá la consideración de información justificativa de los movimientos, operaciones y procesos realizados en los movimientos de gas natural la documentación e información que reside en el Gestor Técnico del sistema gasista.

Disposición transitoria primera. Obligación de suministro de asientos contables correspondientes a 2020

1. Los establecimientos obligados a la llevanza de la contabilidad a través de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava podrán realizar el suministro de los asientos contables correspondientes a 2020 durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2021.

2. Quienes se acojan a lo dispuesto en el párrafo anterior deberán cumplir hasta el 31 de diciembre de 2020 las obligaciones contables previstas en el artículo 50 del Reglamento de los Impuestos Especiales conforme a la redacción de dicho artículo vigente a 31 de diciembre de 2019, así como realizar la presentación de la declaración de operaciones prevista en el apartado 5 del artículo 44 del citado Reglamento.

Disposición transitoria segunda. Plazo de suministro de asientos contables correspondientes al año 2020

El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 6 de esta Orden Foral para suministrar los asientos contables correspondientes a los movimientos, operaciones, procesos y existencias realizados durante el año 2020 será de ocho días hábiles.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTA y tendrá efectos desde del 1 de enero de 2020.

Vitoria-Gasteiz, 27 de enero de 2020

Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos
ITZIAR GONZALO DE ZUAZO

Directora de Hacienda
MARÍA JOSÉ PEREA URTEAGA

ANEXO**I. Contenido de los asientos contables objeto de suministro a través de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava**

Los titulares de establecimientos obligados a la llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales mediante un sistema contable en soporte informático a través de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava, así como los establecimientos que opten por la llevanza de la contabilidad de los impuestos especiales a través de la referida sede, deberán suministrar por vía electrónica los asientos contables, mediante los correspondientes mensajes electrónicos, cumplimentados con el contenido y con arreglo a las instrucciones definidas en este Anexo.

1. Operador

1.1. NIF titular establecimiento.

Dato obligatorio.

Se indicará el Número de Identificación Fiscal (NIF) del titular del establecimiento.

1.2. CAE establecimiento.

Dato obligatorio.

Se indicará el Código de Actividad y Establecimiento (CAE) del titular del establecimiento.

2. Asiento contable

2.1. Número de referencia interno.

Condicional.

Si el titular del establecimiento opta por realizar el suministro de los asientos contables a partir de su sistema contable en soporte informático, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta Orden Foral, deberá indicar el número de referencia interno que se genere en el momento de efectuar la anotación contable en dicho sistema.

El número de referencia interno deberá ser único por establecimiento.

2.2. Número de asiento previo.

Condicional.

Se cumplimentará en los siguientes supuestos:

a) altas de nuevos asientos que sustituyan asientos anteriores anulados.

b) asientos contables correspondientes a operaciones de reintroducción de productos en el establecimiento previstas en los artículos 27 y 38.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

Se indicará el número de asiento asignado por la Diputación Foral de Álava al asiento contable anulado o por el que se registró la salida del establecimiento de los productos objeto de reintroducción, en el momento del suministro del mismo a través de la Sede Electrónica.

3. Fecha

3.1. Fecha movimiento.

Dato obligatorio.

Se indicará la fecha en la que se produce el movimiento de productos o proceso objeto de reflejo contable, expresada en el formato DD/MM/AAAA.

3.2. Fecha de registro contable.

Dato condicional.

Si el titular del establecimiento opta por realizar el suministro de los asientos contables a partir de su sistema contable en soporte informático, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta Orden Foral, se indicará la fecha en la que se registre el asiento en dicho sistema.

4. Datos movimiento

4.1. Tipo movimiento.

Obligatorio.

Se indicará el tipo de movimiento reflejado en el asiento contable, según las opciones recogidas en las tablas publicadas en la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava para el procedimiento de la contabilidad de los impuestos especiales.

4.2. Información adicional diferencias en menos.

Condicional.

Se cumplimentará cuando el tipo de movimiento contable sea una diferencia en menos en almacenamiento o diferencia en menos en fabricación.

Se indicará el tipo de diferencia en menos contabilizada, según el valor que corresponda de los previstos en las tablas publicadas en la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava para el procedimiento de la contabilidad de los impuestos especiales.

4.3. Régimen fiscal.

Obligatorio.

Se indicará el régimen fiscal aplicable a los productos objeto del asiento contable, según las siguientes opciones:

- No sujeto.
- Suspensivo.
- Exento.
- Impuesto devengado tipo pleno.
- Impuesto devengado tipo reducido.
- Impuesto devengado a tipo de Canarias.

5. Datos operaciones de fabricación/ obtención

Grupo de datos condicional.

Se cumplimentará este grupo de datos cuando el tipo de movimiento contabilizado sea:

- Fabricado/Obtenido.
- Autoconsumo/Empleado.
- Diferencias en menos en fabricación.
- Diferencias en más en fabricación.

A efectos contables, en el ámbito del Impuesto sobre Hidrocarburos, se incluirán las operaciones de adición de marcadores/trazadores y mezclas de hidrocarburos admitidas reglamentariamente.

A efectos contables, en el ámbito del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, se incluirán las operaciones de desnaturalización total o parcial.

A efectos contables se incluirán las operaciones de envasado y/o embotellado.

5.1. Tipo de operación.

Obligatorio.

Se indicará el tipo de operación realizada, indicando el código que corresponda de las tablas publicadas en la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava para el procedimiento de la contabilidad de los impuestos especiales.

5.2. Número operación.

Obligatorio.

Se indicará el número asignado por la empresa a la operación realizada.

5.3. Descripción unidad de fabricación.

Condicional.

Se cumplimentará en establecimientos autorizados como fábricas en las que existan varias unidades de fabricación, en relación con las operaciones de fabricación, definidas en el artículo 4.18 de la Norma de Impuestos Especiales, realizadas en el establecimiento.

Se indicará la unidad del proceso de fabricación en la que se ha realizado la operación de fabricación o transformación, o el autoconsumo.

En movimientos de diferencias en fabricación o transformación se reflejará la unidad del proceso de fabricación en la que se ha producido la diferencia en menos o la diferencia en más.

5.4. Código unidad de fabricación.

Condicional.

Se cumplimentará en establecimientos autorizados como fábricas en las que existan varias unidades de fabricación, en relación con las operaciones de fabricación, definidas en el artículo 4.18 de la Norma de Impuestos Especiales realizadas en el establecimiento.

Se indicará el código asignado por el establecimiento a la unidad de fabricación en la que se ha realizado la operación.

En movimientos de diferencias en fabricación o transformación se reflejará el código asignado a la unidad del proceso de fabricación en la que se ha producido la diferencia en menos o la diferencia en más.

6. Justificante

Grupo de datos condicional.

6.1. Tipo justificante.

Se indicará el tipo de documento o soporte que se utilice como justificante de la anotación contable.

En caso de que la operación contabilizada suponga una circulación de productos objeto de impuestos especiales se indicará el documento de circulación que ampara dicha circulación.

En caso de que en la operación objeto del asiento contable no se produzca la circulación de productos, se indicará el documento, el justificante o soporte de la anotación contable.

No será necesaria la cumplimentación de este grupo de datos cuando el asiento contable se refiera a varios movimientos suministrados de forma agregada en un único asiento en los supuestos establecidos en esta Orden Foral.

Se consignará el tipo de documento según las siguientes opciones:

Documento Administrativo Electrónico (E-DA).

Documento de acompañamiento de emergencia.

Albarán de circulación.

Albarán de circulación ventas en ruta.

Comprobante de entrega.

DUA importación.

Autorización de la oficina gestora.

Diligencia del servicio de intervención.

Parte de fabricación o trabajo.

Declaración de trabajo.

Otros: cualquier otro documento o soporte de la anotación contable.

6.2. Número justificante.

Se indicará el número asignado al justificante que sirva de soporte a la anotación contable, según el siguiente detalle:

Documento Administrativo Electrónico (E-DA): Código Administrativo de Referencia (ARC) asignado por la administración tributaria en el sistema EMCS interno o intracomunitario.

Documento de acompañamiento de emergencia: Número de referencia local asignado al documento.

Albarán de circulación: Número de referencia del albarán de circulación asignado por el establecimiento.

Albarán de circulación ventas ruta: Código de referencia electrónico asignado por la administración tributaria al borrador de albarán de circulación.

Comprobante de entrega: Número asignado a los comprobantes de entrega expedidos para justificar los avituallamientos a aeronaves de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de Impuestos Especiales.

DUA Importación-MRN asignado al DUA de importación.

Autorización de la oficina gestora: Número de autorización de la oficina gestora.

Fecha de la diligencia del servicio de intervención.

Número del parte de fabricación o trabajo.

Número de la declaración de trabajo.

Otros: Identificación del documento o soporte de la anotación contable.

7. Origen/destino

Grupo de datos condicional.

Se cumplimentará este grupo de datos cuando el movimiento objeto del asiento contable suponga una entrada o una salida de productos del establecimiento.

No será necesaria la cumplimentación de este grupo de datos cuando el asiento contable se refiera a varios movimientos suministrados de forma agregada en un único asiento en los supuestos establecidos en esta Orden Foral.

En operaciones de importación en las que la circulación se realice al amparo de un documento aduanero, se identificará la aduana ante la que se hayan realizado los trámites aduaneros correspondientes.

En operaciones de exportación se identificará la aduana en la que se presenta la declaración de exportación.

7.1. Origen/destino: tipo documento identificación.

Deberá consignarse el tipo de documento de identificación del expedidor (entradas de productos) o del destinatario (salidas de productos) según la siguiente codificación:

Descripción	Valores
NIF o NIE español	1
NIF IVA intracomunitario	2
Otros	3

Si el destinatario/expedidor del movimiento objeto de la anotación contable dispone de NIF o NIE español, se consignará éste.

Si no dispone de NIF español, pero dispone de un NIF IVA asignado por las autoridades fiscales de otro Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, se consignará el número del NIF IVA del que sea titular.

En el caso de importación o exportación en las que proceda identificar a la aduana, se reflejará el código correspondiente, conforme a la codificación recogida en la información contenida en la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava para el procedimiento de la contabilidad de los impuestos especiales.

En otros casos, se consignará cualquier otro número que permita la identificación del destinatario/ expedidor.

7.2. Origen/destino: número documento identificación.

Si se ha cumplimentado el valor 1 en la casilla 7.1, se consignará el NIF del expedidor o destinatario.

Si se ha consignado el valor 2 en la casilla 7.1, se indicará el NIF IVA asignado al expedidor o destinatario por cualquier Estado miembro distinto de España.

Si se ha consignado el valor 3 en la casilla 7.1, se indicará cualquier otro número que permita la identificación del expedidor o destinatario.

7.3. Origen/destino: nombre razón social.

Se indicará el nombre o razón social del destinatario del movimiento (salidas de productos del establecimiento) o del expedidor (entradas de productos en el establecimiento).

7.4. Origen/destino: CAE/número SEED.

Se cumplimentará en aquellos movimientos en los que, según el tipo de movimiento y régimen fiscal, con arreglo a la normativa vigente, el destinatario o el expedidor deban disponer de un número CAE o SEED.

En movimientos en el ámbito territorial interno, se indicará, en su caso, el número CAE del destinatario del movimiento (salidas de productos del establecimiento) o del expedidor (entradas de productos en el establecimiento).

En movimientos en el ámbito territorial comunitario no interno, se indicará, en su caso, el número SEED del destinatario del movimiento (salidas de productos del establecimiento) o del expedidor (entradas de productos en el establecimiento).

8. Datos repercusión del impuesto especial

Grupo de datos condicional.

Se cumplimentará en su totalidad este grupo de datos en el caso de movimientos de salidas de productos del establecimiento por los que el titular del establecimiento estuviera obligado a repercutir el impuesto especial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14.2 de la Norma de Impuestos Especiales y 18 del Reglamento de Impuestos Especiales, cuando la fabricación, almacenamiento o transformación en régimen suspensivo se realice por cuenta ajena.

Estos datos se cumplimentarán tanto en operaciones con repercusión del impuesto a tipo pleno, como a tipo reducido, así como en supuestos en que resulte aplicable una exención.

Se indicarán los datos de la persona o entidad a la que se realiza la repercusión del impuesto especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Norma de Impuestos Especiales.

8.1. Destinatario repercusión IE: tipo del documento de identificación.

Deberá consignarse el tipo de documento de identificación del destinatario de la repercusión según la siguiente codificación:

Descripción	Valores
NIF o NIE español	1
NIF IVA intracomunitario	2
Otros	3

Si el destinatario de la repercusión dispone de NIF o NIE español, se consignará éste.

Si el destinatario de la repercusión no dispone de NIF español, pero dispone de un NIF IVA asignado por la Autoridades fiscales de otro Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, se consignará el número del NIF IVA del que sea titular.

En otros casos, se consignará cualquier otro número que permita la identificación del destinatario de la repercusión.

8.2. Destinatario repercusión IE: número documento identificación.

Si se ha cumplimentado el valor 1 en la casilla 8.1, se consignará el NIF del destinatario de la repercusión.

Si se ha consignado el valor 2 en la casilla 8.1, se indicará el NIF IVA asignado al destinatario de la repercusión por cualquier Estado miembro distinto de España.

Si se ha consignado el valor 3 en la casilla 8.1, se indicará cualquier otro número que permita la identificación del destinatario de la repercusión.

8.3. Destinatario repercusión IE: nombre o razón social.

Se consignará el nombre o razón social del destinatario de la repercusión.

9. Producto

9.1. Epígrafe fiscal.

Condicional.

Se cumplimentará cuando los productos objeto del movimiento contable estén incluidos en el ámbito objetivo de los Impuestos Especiales de Fabricación.

Se reflejará el epígrafe fiscal correspondiente a los productos objeto de los impuestos especiales a los que se refiere el movimiento contable de acuerdo con la codificación recogida en las tablas publicadas en la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava para el procedimiento de la contabilidad de los impuestos especiales.

9.2. Código de epígrafe.

Condicional.

Se cumplimentará cuando los productos objeto del movimiento contable estén incluidos en el ámbito objetivo de los Impuestos Especiales de Fabricación.

Se reflejará la clave del código de epígrafe de los productos objeto de los impuestos especiales a los que se refiere el movimiento contable, de acuerdo con la codificación recogida en las tablas publicadas en la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava para el procedimiento de la contabilidad de los impuestos especiales.

9.3. Código NC.

Obligatorio.

Se indicará el código NC correspondiente al producto objeto del movimiento contable establecido en el Reglamento (CEE) número 2658/1987, de 23 de julio, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, de conformidad con redacción vigente del Anexo.

En el caso de productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y del Impuesto sobre Hidrocarburos, se indicará el Código NC a nivel de 8 dígitos.

En el caso de productos incluidos en el ámbito objetivo de los Impuestos sobre el Vino y Bebidas Fermentadas y sobre Productos Intermedios se indicará el Código NC con el nivel de dígitos recogidos, respectivamente, en los artículos 27 y 31 de la Norma de Impuestos Especiales.

En los productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre la Cerveza y sobre las Labores del Tabaco se indicará el Código NC a nivel de 4 dígitos.

En el caso de productos no incluidos en el ámbito objetivo de los Impuestos Especiales de Fabricación, se indicará el código NC a nivel de 8 dígitos, salvo la cerveza sin alcohol, que se reflejará a nivel de 4 dígitos.

Cuando en los establecimientos que operen en el ámbito de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas el asiento contable se refiera a productos con un mismo epígrafe y código de epígrafe, distintos códigos NC y una única referencia de producto definida en el apartado 9.8 del Anexo de esta Orden Foral, se indicará esta circunstancia cumplimentando el código «VARIOS».

9.4. Clave.

Condicional.

Se cumplimentará cuando los productos objeto del movimiento contable sean productos incluidos en las tablas de claves de productos publicadas en la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava para el procedimiento de la contabilidad de los impuestos especiales.

En el caso de los productos intermedios a los que se refiere el artículo 32 de la Norma de Impuestos Especiales, además, se indicará la clave correspondiente al producto elaborado incluido en las tablas publicadas en la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava para el procedimiento de la contabilidad de los impuestos especiales.

9.5. Cantidad.

Obligatorio.

Se indicará la cantidad, expresada en la unidad de medida prevista en las tablas recogidas en la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava para el procedimiento de la contabilidad de los impuestos especiales según el código de epígrafe correspondiente al producto.

En el caso de productos en los que la base imponible del impuesto especial esté constituida por el volumen de producto, la puntualización de la cantidad deberá expresarse de acuerdo con la temperatura en la que se determine la base imponible del impuesto.

9.6. Unidad de medida.

Obligatorio.

Se indicará el código de unidades de medida previsto en las tablas publicadas en la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava, para el procedimiento de la contabilidad de los impuestos especiales, según el producto objeto del asiento contable.

9.7. Descripción del producto.

Obligatorio.

Se indicará la descripción comercial de los productos objeto del asiento contable.

En el caso de productos objeto del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, se reflejará la denominación de los productos de acuerdo con las definiciones previstas en el Reglamento (CE) número 110/2018 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas.

9.8. Referencia del producto.

Opcional.

Se indicará el número o código de referencia de producto asignado por el establecimiento a los productos objeto de la anotación contable.

9.9. Grado alcohólico volumétrico adquirido.

Condicional.

En el caso de que los productos contabilizados sean objeto de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol o Bebidas Alcohólicas, se registrará el número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20° C, contenidos en 100 volúmenes de producto considerado a dicha temperatura, expresado con dos decimales.

9.10. Cantidad de alcohol puro.

Condicional.

En el caso de que los productos contabilizados sean objeto del Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas se registrará la cantidad de alcohol puro contenida, expresada con un máximo de tres decimales.

9.11. Densidad.

Condicional.

Cuando en la fabricación de alcohol, los productos objeto del asiento contable sean mostos o caldos fermentados obtenidos a partir de cereales u otras sustancias amiláceas o azucaradas y empleados como materia prima, se indicará su densidad expresada en KGM/LTR, con un máximo tres decimales.

Cuando en la fabricación de cerveza, los productos objeto del asiento contable sean mostos empleados como materia prima, se indicará su densidad expresada en KGM/LTR, con un máximo tres decimales.

Cuando los productos objeto del asiento contable sean hidrocarburos en los que la base imponible del Impuesto Especial está constituida por el volumen de producto, se indicará la densidad a 15° C, expresada en KGM/LTR, con tres decimales.

9.12. Poder calorífico.

Condicional.

Cuando los productos objeto del asiento contable sean hidrocarburos en los que la base imponible del impuesto especial está constituida por el poder calorífico del producto, se indicará el poder calorífico bruto por tonelada expresado en giga julios (GJ) con un máximo de tres decimales.

9.13. Porcentaje de extracto.

Condicional.

Cuando en la fabricación de cerveza, los productos objeto del asiento contable sean materias primas, se indicará el contenido porcentual en extracto natural que resulta de dividir los kilogramos de extracto por kilogramos de materia prima, expresado con un máximo de tres decimales.

9.14. Kilogramos-extracto.

Condicional.

Cuando en la fabricación de cerveza, los productos objeto del asiento contable sean materias primas, se indicará la cantidad de extracto natural contenido en las mismas, expresada en kilogramos con un máximo de tres decimales.

9.15. Grado plato medio.

Condicional.

Cuando en la fabricación de cerveza, el producto objeto del asiento contable sea el mosto pasado a fermentación o la cerveza en elaboración se indicará el grado plato medio, expresado con un máximo de tres decimales.

9.16. Grado acético.

Condicional.

Cuando el producto objeto del asiento contable sea vinagre, se indicará el grado acético determinado por los gramos de ácido acético contenidos en 100 mililitros de vinagre, expresado con un máximo de tres decimales.

9.17. Peso neto producto del tabaco.

Condicional.

Cuando se trate de productos objeto del Impuesto sobre las Labores de Tabaco, se deberá indicar el peso neto en kilogramos con dos decimales basados en un contenido de humedad del 14 por 100 en peso.

9.18. Valor de la labor del tabaco.

Condicional.

En caso de que productos contabilizados sean objeto del Impuesto sobre las Labores de Tabaco, se deberá consignar su valor global en euros con dos decimales, calculado según el precio de venta al público en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la Península o en las Islas Baleares, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para cada labor de tabaco.

9.19. Precio de venta al público de la labor del tabaco.

Condicional.

En el caso de que los productos contabilizados sean objeto del Impuesto sobre las Labores de Tabaco, se deberá indicar el precio máximo de venta al público, en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la Península o en las Islas Baleares, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para cada labor de tabaco.

9.20. Descripción de la unidad de venta.

Condicional.

En el caso de que los productos contabilizados sean objeto del Impuesto sobre las Labores de Tabaco, se deberá consignar la descripción de cada unidad de venta, según los tipos de unidades de venta previstos en las tablas publicadas en la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava para el procedimiento de la contabilidad de los impuestos especiales.

9.21. Contenido de la unidad de venta.

Condicional.

En el caso de que los productos contabilizados sean objeto del Impuesto sobre las Labores de Tabaco, se deberá consignar la cantidad contenida en cada unidad de venta, expresada en número de cigarros, cigarrillos o cigarrillos o en gramos con dos decimales en el caso de la picadura de liar y demás labores del tabaco.

10. Envases**10.1. Tipo de envase.**

Condicional.

En el caso de que los productos contabilizados sean productos terminados objeto de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol o Bebidas Alcohólicas, se indicará el código del tipo de envase en el que van contenidos, según los tipos de envase especificados por las tablas publicadas en la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava.

No será necesaria la cumplimentación de este grupo de datos por los establecimientos autorizados como fábricas de cerveza a los que se refiere el artículo 61.2 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

10.2. Capacidad envase.

Opcional.

En el caso de que los productos contabilizados sean objeto de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol o Bebidas Alcohólicas, se indicará la capacidad en litros del envase, expresada con tres decimales.

10.3. Número de envases.

Opcional.

En el caso de que los productos contabilizados sean objeto de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol o Bebidas Alcohólicas, se indicará el número total de envases de la operación objeto del asiento contable.

11. Observaciones

Opcional.

Campo libre en el que se podrán consignar datos o información de carácter explicativo o aclaratorio del asiento contabilizado.

II. Anulación de asientos contables

Los asientos contables que hayan sido objeto de suministro electrónico al Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava podrán ser anulados mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho de la administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, mediante la transmisión a través de la Sede Electrónica de un mensaje electrónico que debe contener los siguientes datos:

1. Operador

Grupo de datos obligatorio.

1.1. NIF titular establecimiento.

Se indicará el Número de Identificación fiscal (NIF) de titular del establecimiento.

1.2. CAE titular establecimiento.

Código de Actividad y Establecimiento asignado al establecimiento.

2. Asiento contable anulado**2.1. Número de asiento en la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava.**

Obligatorio.

Número asignado al asiento contable objeto de anulación por el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava en el momento del suministro del mismo a través de la Sede Electrónica.

3. Asiento de anulación**3.1. Número de referencia interno.**

Condicional.

Si el titular del establecimiento opta por realizar el suministro de los asientos contables a partir de su sistema contable en soporte informático conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta Orden Foral, se indicará el número de referencia asignado al asiento contable de anulación en el sistema contable en soporte informático del establecimiento.

3.2. Fecha de registro contable.

Condicional.

Si el titular del establecimiento opta por realizar el suministro de los asientos contables a partir de su sistema contable en soporte informático conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta Orden Foral, se indicará la fecha en la que se registra en el sistema contable del establecimiento el asiento de anulación.

3.3. Motivo anulación.

Obligatorio.

Se cumplimentará el motivo de la anulación, indicando el valor que corresponda de los recogidos en la siguiente tabla:

Descripción	Valores
Error numérico	1
Asiento duplicado	2
Otro motivo	3

4. Observaciones

Opcional.

Campo libre en el que se podrán consignar datos o información de carácter explicativo o aclaratorio.